000167/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. C. c/F., D. D. s/ALIMENTOS"**, **Expte. N° 167/2022**, en trámite ante este Tribunal.

I. La parte actora interpone recurso de aclaratoria (ID 845031) contra la sentencia definitiva N° 11/2022 a fin de que se realice una aclaración y subsane el vacío en que se ha incurrido en la resolución mencionada.

Expresa que en la resolución se dispuso "Modificar la Sentencia nro. 11/22 de fecha 2 de marzo de 2022 y establecer el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria a favor de los menores de edad C. J. F., M. F. F. y V. M. F., en el treinta por ciento (30%), manteniendo las demás consideraciones del punto 1 del fallo de primera instancia". Solicitando se aclare que la cuota alimentaria mensual a cargo del demandado D. D. F., DNI X. y en favor de sus hijos C. J. F., DNI X., M. F. F., DNI X. y V. M. F., DNI X. fue fijada en TREINTA POR CIENTO (30%), sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo en relación de dependencia en "P. A. E." y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, obra social y quedando a su cargo adicionalmente, el pago de la matrícula anual (inscripción y cuota mensual) del establecimiento educativo al que concurran sus hijos, la que deberá abonar de manera directa al establecimiento".

Asimismo solicita se aclare que "por establecimiento educativo al que concurran los hijos" debe también

entenderse que refiere a cuotas de formación universitaria, terciaria o profesional.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "H. A. VS. E. N. S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se observa omisión y/o concepto oscuro en el fallo, toda vez que remitiéndonos a la parte resolutiva de la sentencia Punto 3) surge claramente que se modifica la Sentencia nro. 11/22 de fecha 2 de marzo de 2022 y se establece el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria a favor de los menores de edad C. J. F., M. F. F. y V. M. F., en el treinta por ciento (30%), manteniendo las demás consideraciones del punto 1 del fallo de primera instancia.

Todo lo que pretende la recurrente que se aclare no ha sido modificado por la sentencia de este Tribunal,

toda vez que se mantienen las demás consideraciones del punto 1 del fallo de primera instancia.

Si corresponde aclarar que "por establecimiento educativo al que concurran los hijos" debe también entenderse a aquellos de formación universitaria, terciaria o profesional.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la aclaratoria solicitada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria interpuesta por la actora (ID 845031) contra la sentencia definitiva N° 11/2022 y aclarar que por establecimiento educativo al que concurran los hijos debe también entenderse a aquellos de formación universitaria, terciaria o profesional, formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°509 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS